



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-31-027-2012-00189-01
Ejecutante: **RIGOBERTO DÍAZ PARRA**
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR-
Acción: EJECUTIVA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la entidad ejecutada, (archivo 04 del cuaderno de medida cautelar del expediente electrónico) contra el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la cuenta núm. 070000377 del Banco Popular, de la cual es titular la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **Rigoberto Díaz Parra**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se librara mandamiento de pago por la suma de setenta y nueve millones cuatrocientos setenta y nueve mil pesos (\$79.479.000); suma correspondiente a las diferencias generadas entre el valor reconocido por la entidad por concepto de asignación de retiro, y lo que realmente debió haber pagado, como consecuencia de lo ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo. Adicionalmente solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga el pago total de la obligación.

2.- El día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto a través del cual libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- (i) Por la suma de veintinueve millones setecientos veintiocho mil doscientos cuarenta y dos pesos con treinta y seis centavos (\$29.728.242,36) M/CTE, por concepto de diferencias pensionales indexadas que se causaron desde la fecha en que adquirió el estatus pensional (6 de febrero de 2008), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (4 de marzo de 2010).
- (ii) Por la suma de dieciocho millones quinientos diez mil trescientos veintinueve pesos (\$18.510.329) M/CTE, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias

- pensionales cuantificadas en el numeral inmediatamente anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de marzo de 2010) hasta el día anterior al reintegro del actor (30 de octubre de 2012).
- (iii) Por la suma de cuarenta y un millones ciento cuarenta mil cuatrocientos dos pesos (\$41.140.402) M/CTE, por concepto de diferencias causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de marzo de 2010) hasta el día anterior al reintegro del actor (30 de octubre de 2012).
 - (iv) Por la suma de doce millones seiscientos veinte mil setecientos catorce pesos (\$12.620.714) M/CTE, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de marzo de 2010) hasta el día anterior al reintegro del actor (30 de octubre de 2012).

3.- Posteriormente, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió decisión de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la cuenta núm. 070000377 del Banco Popular, de la cual es titular la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

4.- El apoderado de la entidad ejecutada, inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, presentó recurso de apelación en contra del auto a través del cual se decretó la medida cautelar.

II. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conoció en primera instancia el presente proceso, y a través de proveído de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decretó la medida cautelar (archivo 04 del cuaderno de medida cautelar del expediente electrónico), con fundamento en lo siguiente:

Sostiene el *a-quo* que por regla general, los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación y los destinados al sistema general de participaciones y al sistema de seguridad social integral (artículos 594 de Código General del Proceso, 18 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008 y 134 de la Ley 100 de 1993), son inembargables. No obstante, dicho parámetro tiene sus excepciones en aquellos casos en que se vean afectados los derechos fundamentales de los pensionados, el reconocimiento de la dignidad humana y el acceso a la administración de justicia, como acontece cuando lo pretendido es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional. Para el efecto cita el contenido de la sentencia C-1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional.

Indica que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela No. 39987 de 2012, se refirió a la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en los siguientes términos:

"Esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger con los igualmente valiosos de la accionante, en su calidad de cónyuge y en representación de sus hijos menores, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago

coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargable de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la Juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada".

Conforme a lo expuesto, el *a-quo* concluyó que la regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (presupuesto general de la Nación, sistema general de participaciones, sistema de seguridad social integral, entre otros), tiene su excepción en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión reconocida judicialmente o su reliquidación (vejez, invalidez y sobrevivencia), ya que: *"(...) no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad encargada de hacerlo (...)".*

Ahora, dado que la parte demandante cumplió la carga procesal de identificar el número de la cuenta bancaria que posee la entidad ejecutada, decretó la medida cautelar impetrada y limitó el embargo de conformidad a lo establecido en el artículo 599, inciso 3º, del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juez de primera instancia decretó el embargo y retención de los dineros que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, identificada con el NIT. 899999073-7, posee en la cuenta de ahorros No. 070000377 del Banco Popular. La anterior medida la limitó a doscientos dos millones de pesos (\$202'000.000) M/CTE.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad ejecutada, inconforme con la decisión adoptada por el *a-quo*, presentó recurso de apelación en los siguientes términos (archivo 04 del cuaderno de medida cautelar del expediente electrónico):

Señala que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de las entidades públicas, son inembargables, por expresa prohibición que consagra el artículo 19 del estatuto orgánico de presupuesto.

Indica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra *"(...) identificada en la sección presupuestal 1511; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994, y del artículo 34 de la Ley 2008 de 2019 (...)".*

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se niegue la medida cautelar solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Sobre la competencia y los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por la entidad ejecutada en el recurso de apelación.

4.2.- Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

Para el efecto debemos advertir que el título ejecutivo está constituido por la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010), la cual cuenta con constancia de ejecutoria (archivo 01 del cuaderno principal del expediente electrónico) y contiene una obligación:

(i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (**Rigoberto Díaz Parra**), como el sujeto pasivo (**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**).

Así las cosas, se encuentra acreditado el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, esto es, respecto de las diferencias pensionales que se generaron como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro, y el pago de los intereses moratorios.

(ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en la sentencia de primera instancia que constituye título ejecutivo y es determinable con los datos que obran en el plenario.

(iii) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el **4 de marzo de 2010** (archivo 01 del cuaderno principal del expediente electrónico) y teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación¹ y la presente demanda ejecutiva se presentó el **28 de marzo de 2012** (archivo 02 del cuaderno principal del expediente electrónico), no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la X.

4.3.- Cuestión previa

La Ley 2080 de 2021², reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ En virtud de lo establecido en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...".

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)” (Negrilla por fuera del texto).

En el presente caso, la parte ejecutante apeló el auto que decretó la medida cautelar el 13 de agosto de 2021, es decir, **después** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

4.4.- Para resolver:

4.4.1.- Respecto del procedimiento para decretar medidas cautelares (embargo de dineros). Normas del C.P.A.C.A. y el C.G.P.

En lo que se refiere a medidas cautelares, es preciso indicar que estas se encuentran reguladas en los artículos 229 a 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que: *“(...) En todos los **procesos declarativos** que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o **en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”.

Como se observa, las medidas cautelares contempladas en el C.P.A.C.A., exclusivamente operan para **procesos declarativos**, los cuales corresponden a los medios de control contemplados en los artículos 135 a 148 ibídem, sin que la norma realice la claridad que tales normas también son aplicables a los **procesos ejecutivos**.

Por lo tanto, al no existir norma en el C.P.A.C.A., que regule lo atinente a las medidas cautelares en los **procesos ejecutivos**, es necesario acudir a lo contemplado en el Código General del Proceso en cuanto a este aspecto se refiere, de acuerdo con la remisión normativa que permite el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el Código General del Proceso se contemplan diferentes medidas cautelares, sin embargo la que interesa al caso que nos ocupa, es la que se refiere al **embargo y retención de dineros**, la cual se encuentra regulada en los artículos 593 y 599 en los siguientes términos:

“(...) Art. 593. Embargos.- Para efectuar embargos se procederá así:

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Art. 599. Embargos y secuestro.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se puede observar, el Código General del Proceso, sí regula lo concerniente a la medida cautelar de embargo en los procesos ejecutivos, y de la lectura de las normas citadas se tiene que para su decreto, el juez de la ejecución solamente tiene el deber de limitarlos a lo necesario, que en todo caso no podrá exceder el valor del crédito y las costas más el cincuenta (50%) de tal valor.

Nótese que en tratándose de embargo en procesos ejecutivos, la prestación de la caución solamente opera a solicitud de parte, específicamente a cargo del ejecutado cuando proponga excepciones de mérito, pero en ningún caso la norma le ordena al juez exigir la caución para decretar la medida cautelar de embargo.

Conforme a lo anterior, la Sala concluye que en aquellos casos en que sea solicitada la medida cautelar de embargo en los procesos ejecutivos se debe acudir ineludiblemente a lo contemplado en el Código General del Proceso, pues lo concerniente a medidas cautelares contenidas en el C.P.A.C.A., solamente se aplican a procesos declarativos, los cuales como se señaló en precedencia, corresponden a los contemplados en los artículos 135 a 148 de la misma norma.

Aunado a lo anterior para el decreto de la medida cautelar de embargo, el juez solamente está obligado a limitar la medida a lo que considere necesario, que en todo caso no podrá exceder el valor del crédito y las costas más el cincuenta (50%) de tal valor, sin que la norma contemple requisitos adicionales, como la de prestar la respectiva caución.

4.4.2.- Respetto de los deberes del juez para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que constituyen título ejecutivo.

Es importante destacar que el juez, en su calidad de director del proceso, tiene el deber de garantizar la ejecución real y efectiva de las sentencias judiciales no solo a través del proceso ejecutivo, sino mediante los distintos mecanismos que permitan identificar a aquellos funcionarios que se sustraigan al cumplimiento de obligación impuesta en la sentencia judicial, pues no debe perder de vista que conforme al artículo 42 del Código General del Proceso tiene el deber de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, ... adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*;

Para cumplir lo anterior, es deber del juez procurar por el decreto de las medidas cautelares que le sean solicitadas en el trámite de la acción ejecutiva, sin embargo, como las condenas de la jurisdicción, por regla general, implican la afectación de recursos de carácter público, el juez tiene el deber de observar las reglas legales y jurisprudenciales que aplican para la embargabilidad de esta clase de recursos, dado que *prima facie* tienen la característica de inembargables.

Así, el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción concedidos por la ley, con el objeto de determinar si los recursos que se pretenden embargar, con ocasión del decreto de una medida cautelar, son o no embargables; y en caso necesario, solicitar a la respectiva entidad que informe otros bienes susceptibles de ser embargados.

4.4.3.- Respetto de la inembargabilidad de los recursos del Estado

El artículo 594 del C.G.P., contempló un listado de los bienes inembargables, entre los que incluyó: *“(...) Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)”*.

Sin embargo, frente a este tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, indicó que el **principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no es absoluto**, y para el efecto expuso lo siguiente:

“(...) El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado en auto del 21 de julio de 2017⁴ señaló que: **“(...) tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente embargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A., o 177 del C.C.A., según corresponda (...)”** (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo enfatizó que **“(...) frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado (...)”** (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, concluyó que **“(...) Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas (...)”** –Negrilla fuera de texto-

Así pues, es claro que las pautas por aplicar en los casos de excepción deberán observarse en caso que agotados los procedimientos necesarios para embargar bienes o recursos legalmente permitidos, no se hubiese podido efectivizar el cumplimiento de la sentencia. Luego de agotar tales mecanismos, en el evento en que considere necesario decretar la medida cautelar frente a algún bien inembargable, le corresponde al juez exponer en la orden de embargo el fundamento legal por el cual éste procede.

Análisis de mérito

En el *sub examine*, se observa que una vez fue librado el mandamiento de pago, el *a-quo* procedió a decretar la medida cautelar de embargo que había sido solicitada por la parte ejecutante en los términos de los artículos 593 y 599 C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, auto de 21 de julio de 2017, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter

Contra esa decisión la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación bajo el argumento que los recursos sobre los cuales recae la medida tienen el carácter de inembargables, por pertenecer al presupuesto general de la Nación.

Pues bien, debe señalar la Sala que el momento procesal en que fue decretada la medida cautelar no es pertinente, en razón a que, si bien es cierto, la solicitud de medidas cautelares resultaría procedente en virtud de lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.⁵, también lo es que para resolver sobre su concesión, debe tenerse en cuenta la existencia de una obligación vigente a cargo de la entidad ejecutada.

Para atender la premisa señalada en el párrafo que precede, es necesario estudiar el objeto de la medida cautelar, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que frente a las medidas cautelares ha manifestado que constituyen instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, "(...) *de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (...)*"⁶.

Sin embargo, al igual que en los demás procesos, la previsión de tales medios protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de ahí que tales medidas busquen asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, "(...) *porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)*"⁷ (**Negrilla fuera de texto**).

Empero, es preciso tener en cuenta que las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público que en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, en tratándose de entidades de derecho público la situación es distinta, dado que los dineros y recursos en debate constituyen bienes públicos.

Por lo tanto, es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos desaparecer, pues aun en los eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que subroguen las acreencias.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser desconocidos y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la entidad.

⁵ El ARTÍCULO 599 del Código General del Proceso, establece que "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...".

⁶ SENTENCIA C-379 De 2004. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ ejusdem.

En ese orden de ideas, considera la presente instancia relevante tener en cuenta que, al ser la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** una Institución de carácter público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada, por lo que lo procedente será revocar la decisión adoptada por el *a-quo*.

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el proveído de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la cuenta núm. 070000377 del Banco Popular, de la cual es titular la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y en su lugar dispone **negarla**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.
Demandado: U.A.E. DIAN
Radicación: 250002315000-2023-00403-00
Controversia: Conflicto de competencia
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el inciso tercero del artículo 158 del CPACA¹, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ "Artículo 158. Conflictos de competencia. (...)

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

28 JUN. 2023 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Handwritten Signature]

FAD



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luis Gerardo Huertas Ortega
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones¹
Radicación: 250002325000-2016-00015-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho observa que el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, por auto de 13 de abril de 2023 (f. 216s), revocó el auto proferido en primera instancia por esta Corporación el 28 de agosto de 2020, por medio del cual se había decidido no librar mandamiento de pago (f. 180s).

Por lo tanto, con el propósito de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, es pertinente revisar las actuaciones procesales que se han surtido en este asunto, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Gerardo Huertas Ortega presentó demanda ejecutiva contra “Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (antes ISS)”, con la finalidad de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F en Descongestión el 27 de mayo de 2014, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 24 de junio de 2015, en la que se ordenó una reliquidación pensional.

El Despacho, por auto de 3 de abril de 2017 (f. 96), inadmitió la demanda con el propósito que la parte ejecutante aportara la constancia de ejecutoria de las sentencias y unos documentos necesarios para resolver sobre la posibilidad de

¹ Según el contenido de la demanda ejecutiva.

librar mandamiento de pago; requerimientos que fueron atendidos por la parte interesada.

La Sala, mediante auto de 1º de junio de 2017, decidió no librar mandamiento de pago, por cuanto el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara contra “Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (antes ISS)”, comoquiera que la Entidad competente para darle cumplimiento a la condena es la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. La parte demandante presentó recurso de reposición contra esa providencia, al cual se le dio el trámite de apelación en atención a la prevalencia del derecho sustancial.

El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, por auto de 13 de abril de 2023 (f. 216s), revocó el auto proferido en primera instancia por esta Corporación el 1º de junio de 2017, por medio del cual se había decidido no librar mandamiento de pago, al considerar que efectivamente la Entidad encargada del cumplimiento de la condena es la UGPP y no Colpensiones; sin embargo, dispuso revocar el auto apelado *“a fin de que el a quo requiera al señor Luis Gerardo Huertas Ortega antes de decidir si libra mandamiento ejecutivo o no, en aras de que el actor precise si la demanda ejecutiva está dirigida contra la UGPP, teniendo en cuenta la información reflejada en los antecedentes administrativos que obran en el expediente, y los argumentos expuestos en esta providencia y en el auto apelado”*.

II. CONSIDERACIONES

Con base en los antecedentes citados, el Despacho, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, considera pertinente requerir a la parte demandante para que precise la Entidad en contra de la cual dirige la demanda ejecutiva.

Además, el Despacho advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, la UGPP y Colpensiones han expedido actos administrativos relacionados con: i) el cumplimiento de la condena y la reliquidación de la pensión convencional; y ii) el reconocimiento de una pensión de vejez, respectivamente. Por consiguiente, en razón a los cambios de la situación jurídica del demandante, se considera necesario que se presente un nuevo escrito integral de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A en auto de 13 de abril de 2023.

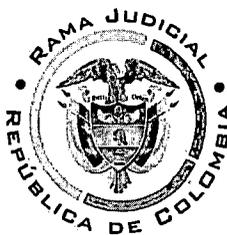
SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, presente un nuevo escrito integral de la demanda que se ajuste a la situación pensional actual, en especial, para que precise la Entidad contra la cual dirige la demanda ejecutiva y las pretensiones que se reclaman, en razón a los cambios de la situación jurídica del demandante, que se evidencian en el expediente.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones**
Demandado : Pedro Justo Moreno Ríos
Radicación : 250002342000202000616-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

La H. Corte Constitucional mediante providencia de 4 de mayo de 2023 (*expediente digital, índice 16*), dirimió el conflicto de competencia, asignado el conocimiento del proceso de la referencia a esta jurisdicción; y ordena “*REMITIR el expediente CJU-2483 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección Siete, para que, de manera inmediata, continúe con el trámite de la referida acción.*”

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, previo a resolver sobre tal situación, el Despacho advierte lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que la Corte Constitucional ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser esta Corporación ante quien se presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y remitió el proceso a la jurisdicción ordinaria, lo que originó el conflicto de jurisdicción.

No obstante, existe norma expresa en torno a la competencia por el factor cuantía, previstas en los artículos 152 y 155 del CPACA, vigente para la fecha de radicación de la demandada, que dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**”.

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el legislador previó una regla, la cual se plasmó en el inciso final del artículo 157 del CPACA, así:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020)¹ la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$ 43.890.150²

En el *sub examine* la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos: *La cuantía del presente asunto se estima en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ML/V conforme lo certifica la gerencia de nómina de Colpensiones.*” (página 19 archivo 02 demanda – expediente digital). (negrilla del escrito)

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el último lugar donde prestó sus servicios el demandado; así las cosas, se observa que en la demanda se afirma que laboró en la ciudad de Bogotá (página 19 archivo 02 demanda – expediente digital), es preciso

¹ Acta de reparto 14 de agosto de 2020 expediente digital índice 3

² El salario mínimo para el año 2020 era de \$ 877.803

ordenar la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Así mismo, es del caso agregar que las decisiones que resolvían sobre remisiones por competencia eran adoptadas por la Sala de la Subsección hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en adelante serán emitidas solamente por la Ponente como quiera que contra tal decisión procede el recurso de súplica en los términos del artículo 66 de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Sección Segunda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite demanda **Ad Excludendum**
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00893-00
Demandante: José Miguel Bula Bula
Ad Excludendum: Maximiliano Reyes Bohórquez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Se observa que el señor **MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ** a través de apoderado presentó demanda de intervención excluyente como se observa en el índice 32_CONTESTACIONDEMANDA_2020008 93 (.pdf) NroActua 31 de expediente digital.

Frente a la intervención excluyente el artículo 63 del Código General del Proceso señaló:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Por su parte el artículo 224 del CPACA establece que desde la admisión de la demanda hasta que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, cualquier persona puede pedir que se le tenga como coadyuvante, impugnadora, litisconsorte o como interviniente Ad Excludendum.

En el inciso final del mencionado artículo se señala que de la demanda del interviniente Ad Excludendum, se debe correr traslado por el término establecido en el artículo 172 del referido código, el cual, a su vez, contempla un término de traslado de 30 días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor **MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ** en calidad de interviniente Ad Excludendum fue presentada oportunamente, pues fue radicada antes de fijarse fecha para la audiencia inicial, y por reunir los requisitos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha normas es preciso disponer la admisión de la demanda Ad Excludendum respecto de la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. RDP 26018 del 4 de julio de 2018**, mediante la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y de las **Resoluciones No. RDP 34851 del 27 de agosto** y la **No. RDP 37675 del 17 de septiembre de 2018**, respectivamente, que la confirmaron, y su respectivo restablecimiento.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda Ad Excludendum que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y al demandante principal por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HELMAN JAVIER GÓMEZ GAMEZ¹, identificado con la C.C. No. 77.020.724 y T.P. No. 266.078 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ en los términos establecidos en el poder conferido².

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

² 32_CONTESTACIONDEMANDA_2020008 93 (.pdf) NroActua 31

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

JUN 26 '23 #10:22



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2021-00224-00
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ARDILA RODRÍGUEZ, FRANCY HELENA MORALES DÍAZ Y LUZ MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que se efectúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2021-00861-00
DEMANDANTE: GLADYS ARENAS REYES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que se efectúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2021-00884-00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS ROJAS BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que se efectúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Ana Sofía Peña Niño
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 250002342000-2022-00719-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho observa que la parte ejecutada contestó la demanda (*índice 18 exp. digital Samai*), en la que propuso excepciones de mérito, por consiguiente, se correrá traslado a la parte ejecutante, para los fines previstos en el artículo 443¹ del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ "Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

28 JUN. 2023

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

28 JUN. 2023

F A O



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2023-00045-00**
Demandante: MICHAEL FERNANDO CHAPARRO ZÁRATE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

El señor MICHAEL FERNANDO CHAPARRO ZÁRATE, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del **fallo de primera instancia del 7 de octubre de 2021**, mediante el cual se impuso sanción de suspensión e inhabilidad especial por 6 meses, y el **fallo de segunda instancia del 20 de enero de 2022**, que lo confirmó, proferidos por la Inspección Delegada Región de Policía No. 1 y la Inspección General de la Policía Nacional, respectivamente. Así mismo, la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 1805 del 12 de abril de 2022**, por la cual Ministro de Defensa Nacional hizo efectiva la sanción impuesta.

A título de restablecimiento del derecho, pidió ser reincorporado a la Institución y a que se le reconozcan y paguen los sueldos dejados de percibir, así como a la indemnización por los daños causados por la suspensión laboral.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad se observa que en este caso se presenta ineptitud parcial de la demanda, en cuanto a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 1805 del 12 de abril de 2022**, como quiera que se trata de un acto de ejecución.

Al Respecto el H. Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, con auto del 15 de junio de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00367-00, señaló lo siguiente:

3.1. Enjuiciamiento de los actos de ejecución de las sanciones disciplinarias.

Sobre el punto la Sala ha reiterado que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar con el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen una decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de

materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata.

Dicho criterio fue reiterado por el H. Consejo de Estado mediante auto de la Sección Primera del 8 de noviembre de 2017, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, y recientemente por la Sección Segunda- Subsección A en la providencia del 7 de octubre de 2021, Radicado No. 66001-23-33-000-2016-00150-01 (3012-17), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en la que sostuvo:

Finalmente, en cuanto al argumento expuesto en el recurso de apelación consistente en que el tribunal de primera instancia incurrió en un error al momento de admitir la demanda y rechazar el estudio del acto administrativo a través del cual se ejecutó la sanción disciplinaria, la Sala debe advertir, **primero**, que esta no es la instancia pertinente para resolver dicha inconformidad, ya que el actor, contaba con los recursos pertinentes frente a dicho Auto y aun así decidió guardar silencio; **segundo**, en la audiencia inicial, al momento de sanear el procedimiento, el abogado del actor tampoco hizo referencia a este presunto yerro; y, **tercero**, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en sostener que los actos de ejecución no resultan demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación, sino que materializan o ejecutan una decisión y en virtud de ello, no es viable realizar un pronunciamiento de fondo frente a un posible vicio en su expedición.¹

En atención a lo expuesto, es claro que los actos de ejecución de la sanción no son actos definitivos como quiera que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica, al no ser definitivos no son susceptibles de ser objeto de control ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, se considera que en este caso se debe declarar probada de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA** respecto de la **Resolución No. 1805 del 12 de abril de 2022**, y procede continuar sobre los demás actos demandados.

Ahora bien, por reunir los requisitos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer la admisión de la demanda respecto a la declaratoria de nulidad del **fallo de primera instancia del 7 de octubre de 2021**, mediante el cual se impuso sanción de suspensión e inhabilidad especial por 6 meses, y el **fallo de segunda instancia del 20 de enero de 2022**, que lo confirmó, y su respectivo restablecimiento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la ineptitud parcial de la demanda respecto de la **Resolución No. 1805 del 12 de abril de 2022**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor MICHAEL

¹ Auto emitido por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, de 5 de octubre de 2020, radicado N.º 1700-2013.

FERNANDO CHAPARRO ZÁRATE, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y al demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA², identificado con la C.C. No. 79.461.798 y T.P. No. 169.453 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido³.

DÉCIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

² Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

³ Folio 13 01 Demanda del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Inadmitir
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-2023-00063-00
Demandante: MANUEL RICARDO ROBLES QUIÑONEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Revisado el escrito de la demanda presentada por el señor MANUEL RICARDO ROBLES QUIÑONEZ mediante apoderado, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido allegar copia completa del acto acusado: fallo de primera instancia del 2 de febrero de 2022, así como copia del escrito con el cual agotó los recursos de ley ante la entidad demandada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA y en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, respectivamente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor MANUEL RICARDO ROBLES QUIÑONEZ conforme a la preceptiva del artículo 170 C.P.A.C.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA¹, identificado con la C.C. No. 79.786.020 y T.P. No. 243.143 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido².

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

² Folio 03PODERES del expediente digital

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve solicitud de corrección de sentencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25307-33-33-002-2017-00252-02
Demandante: JOSÉ YEZID GÓMEZ MARROQUÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2023 el apoderado del demandante presentó escrito solicitando la aclaración del numeral 1° de la parte **resolutiva** del auto calendarado **1° de marzo del mismo año**, proferido por este Despacho, en el sentido de aclarar que se estimó indebidamente denegado el recurso de apelación rechazado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot y no del Circuito de Bogotá como quedó consignado.

Ahora bien, aunque el demandante solicita "se aclare" la providencia en mención, la Sala le dará el trámite de una corrección, teniendo en cuenta que la solicitud se limita a que se modifique el Juzgado que profirió la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la solicitud del demandante debe dársele el trámite previsto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el cual dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De acuerdo con la norma transcrita, la corrección de una providencia procede solamente cuando se haya cometido un error puramente aritmético, por omisión o por cambio de palabras, en tanto, se encuentren contenidas en la parte resolutiva

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

o influyan en ella. Además, la solicitud de corrección puede presentarse en cualquier tiempo.

Sobre el particular, advierte la Sala en el numeral primero del auto del 1º de marzo de 2023, quedó así:

PRIMERO: ESTIMAR indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de **Bogotá**, por las razones expuestas.

Por lo anterior, debe corregirse el numeral primero de la providencia proferida el 1º de marzo del presente año, en el sentido de cambiar la palabra "**Bogotá**" por "**Girardot**", a efectos de que se entienda que fue el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el que denegó indebidamente el recurso de apelación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR por cambio de palabras el numeral primero de la providencia de fecha 1º de marzo de 2023 dictada por este Despacho, el cual quedará así:

PRIMERO: ESTIMAR indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia proferida el 1º de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.